



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, agosto primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR rad. 2022-00064-00
Demandante	JAIME ESTEBAN ARIAS-Ap. Rafael David Domínguez Henao
Demandado	LUIS CARLOS CASTELLANOS-Ap. Andrea del Rocío Polo Patiño
DECISIÓN	Auto Interlocutorio No. 0130

**I. MOTIVO DE DECISIÓN:**

Ingresas a despacho el expediente de la referencia, para resolver la EXCEPCION PREVIA, que fuera propuesta en oportunidad por el demandado, por medio de apoderada judicial, frente a la demanda, a lo cual se procede teniendo en cuenta la facultad dada por el art. 101 numeral 2 del C. G. del P., sin que sea necesario citar a audiencia.

**II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

Teniendo en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa, una vez corrido el traslado de la demanda se ha formulado excepciones previas y de mérito, procederá este despacho a resolver en primer término lo referente a la excepción previa *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

El proceso de la referencia se inició por demanda ejecutiva que presentara JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor que fuere aportado en copia junto con la demanda suscrito, al parecer, por el aquí demandado, por la suma de seis millones de pesos, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022.

Con fundamento en la demanda y sus anexos, se libró mandamiento de pago el día 15 de diciembre de 2022, en favor del demandante y en contra del demandado LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS, para que procediera a efectuar el pago de la obligación en 5 días siguientes a la notificación y/o a presentar excepciones en el término legal.

Frente a la demanda la apoderada del demandado LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS, se pronunció oportunamente el 13 de julio de 2023 como consta en el orden 001 del cuaderno de medidas previas y propone la excepción previa señalada en el numeral 8° del art. 100 del C. G. del P. *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*

Surtido el traslado de ley, la parte demandante lo recorrió el 19 de julio de 2023<sup>1</sup>, argumentando que la citada excepción no está llamada a prosperar toda vez que de acuerdo con su planteamiento no se cumplen los requisitos exigidos para tal efecto, esto es:

- 1- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- 2- Que las pretensiones sean idénticas.
- 3- Que las partes sean las mismas.
- 4- Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos

Y finaliza su posición frente a la exceptiva, que los hechos y pretensiones entre los dos procesos a que hace referencia la apoderada del demandado, no son idénticos, es decir, los de

<sup>1</sup> Orden 004 Cuaderno de Excepciones Previas



**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

la investigación penal con los de la demanda ejecutiva, y que, la decisión en uno de ellos no produce en el otro proceso la figura de la “cosa juzgada”

**III. ARGUMENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN:**

1. EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL DEMANDADO A TRAVÉS DE SU APODERADA:

- *PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.*

Afianza el medio exceptivo, el demandado, argumentando que la firma del girado en el título valor fue falsificada, que no fue puesta por él, por lo que el día 07/07/2023, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en contra del aquí demandante JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, denuncia a la cual le correspondió el radicado 860016099053202311305, una vez consultado el Sistema Penal de la Fiscalía General de la Nación. Dentro de la argumentación de la denuncia, se puede observar que se origina en un negocio civil de compraventa de un vehículo, que le vendiera LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS, al señor JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, cuyos pormenores se puntualizaron en el escrito de excepciones de mérito, mediante el cual propuso la “Tacha de falsedad del título valor” y finaliza su argumentación solicitando se declare probada la excepción previa propuesta y se suspenda el presente proceso, hasta tanto se profiera sentencia en el proceso penal y se remita el original del título valor a la Fiscalía General de la Nación. Sustenta su exceptiva en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema.

**IV. ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS EXCEPCIONES:**

“la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirlas o modificarla o aplazar sus efectos.

Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo.

La excepción, en palabras de la doctrina, “se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los presupuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por éste, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso (...) es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, por constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes, que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante”<sup>2</sup>.

El objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda y ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil: “no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad»<sup>3</sup>

---

• <sup>2</sup> AUTO 2015-00513 DE 12 DE JULIO DE 2016- CONSEJO DE ESTADO

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

**V. MEDIOS PROBATORIOS QUE PRETENDEN HACER VALER:**

En el escrito contentivo de la excepción previa propuesta, se hace referencia a la denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación, por “uso de documento privado falso” y “fraude procesal”, denuncia de la cual anexa copia, así como de la información obtenida de la página de la Fiscalía General de la Nación, aporta además, copia del auto mandamiento de pago librado dentro del presente proceso ejecutivo, así como apartes de la demanda ejecutiva y sus anexos, copia de la cédula del señor JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, y múltiples mensajes de WhatsApp entre las partes. Además de solicitarse la remisión de la letra de cambio base de la presente ejecución, en original a la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte el ejecutante JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, en su pronunciamiento sobre la excepción, no aporta documento alguno, para hacer valer como prueba.

**VI. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

Previo a resolver la excepción propuesta, es necesario puntualizar que este despacho tiene competencia para conocer de la demanda ejecutiva, conforme con lo establecido en el art. 17 1° del C. G. del P.

Así las cosas, procede el despacho a resolver con base en la siguiente,

**VII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

De entrada, es importante señalar que las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el art. 100 del C. G. del P. y en el art. 101 la oportunidad y el trámite de las mismas. Que la excepción formulada por la parte demandada a través de su apoderada judicial, es una de aquéllas, sin embargo, sea lo primero señalar cuándo se configura la excepción de pleito pendiente: “*«...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...). En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado»* <sup>4</sup> .

“El pleito pendiente requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos:

- a). La existencia de un proceso en curso. Esto implica que ya se encuentre trabada la relación jurídico procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia. (...)
- b) Identidad de elementos en los dos procesos. Se refiere a que las partes, los hechos y las pretensiones, del segundo proceso sean las mismas que integran el primero.
- c). Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero. Quiere decir, que cuando se traba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma de referencia, el primero no haya finalizado, por cualquier de los medios reconocidos por la ley y que la respectiva providencia no este ejecutoriada. (...)

**Del Pleito Pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos:**

Establecido lo anterior, y al descender al caso concreto, encontramos que el primer proceso, es el EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA con radicado 18479408900120220006400, en el cual JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, busca hacer efectivo el cobro de una obligación

---

4



**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

civil a cargo del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS, cuyo origen no tiene ningún efecto en el proceso y que en el mismo se solicitó medida cautelar de embargo del porcentaje legal del salario del demandado, medida que ya se está haciendo efectiva.

Por su parte, el extremo pasivo en este proceso ya referido, aduce la existencia de un pleito pendiente, el cual manifiesta, se origina a raíz de una denuncia formulada por el demandado LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS, en contra del demandante JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, por presunto uso de documento privado falso y fraude procesal, ante la Fiscalía General de la Nación, documento que es la base de ejecución del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa.

Pero es que, a criterio de este despacho, no podría decirse que entre estos dos procesos existe el mismo objeto o pretensión por causa de unos mismos hechos, puesto que mientras que el uno pretende la efectividad de una obligación civil, el segundo busca una declaratoria de responsabilidad en la comisión de un delito.

Elo hace que no haya identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que pueda producir la sentencia que se profiera eventualmente en uno u otro proceso y no es posible en estas circunstancias, señalar la existencia de un pleito pendiente, pues es claro que éste busca que se tramite un solo proceso, ante la existencia de dos similares, empero, ese no es el caso que nos ocupa, puesto que no se configuran los presupuestos exigidos para dar curso a esta figura jurídica, pues los hechos o pretensiones del segundo proceso no son los mismos que integran el primero, por lo que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar, y así se declarará.

De otro lado, y en cuanto a la pretensión de suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, figura jurídica que contemplaba el C. de P. Civil, conforme con lo señalado en el numeral 1° del art. 161 del C.G.P., ha de indicarse que la misma sería procedente, ante la prueba allegada sobre la existencia del proceso penal, sin embargo, en esta etapa procedimental, no es dable tal suspensión pues el proceso no se encuentra *ad- portas* de proferirse sentencia, conforme lo manda el art. 162 inciso 2° del C.G.P., pues la suspensión solo será procedente cuando se encuentre en el estado de dictar sentencia.

Es por lo anterior, que no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo que nos ocupa, conforme se expuso en precedencia, atendiendo la etapa procesal en que se encuentra.

Conforme con lo establecido en el numeral 8° del art. 365 del C.G.P. no habrá lugar a condena en costas, como quiere que no aparecen causadas.

Así mismo y sobre la solicitud señalada en la petición segunda, literal b) del escrito de excepciones, se ordenará al demandante, se sirva allegar el original del título valor aducido con la demanda ejecutiva, para los fines pertinentes, y que se hagan necesarios en el proceso penal con NUC 860016099053202311305, que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL, de Morelia Caquetá,

**VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de que trata el numeral 8° del art. 100 del C.G.P., propuesta por el demandado LUIS CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS, por medio de apoderada judicial y que consistió en “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, conforme a lo expuesto en precedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

**TERCERO:** ORDENAR al demandante JAIME ESTEBAN ARIAS PINTO, se sirva allegar a este despacho judicial, el original del título valor, letra de cambio girada por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), que obra en copia como base de la presente ejecución.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, respecto de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

Firmado Por:

**Leonel Parra Ramon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943841747eeb69cc130ea3fdd2ba66474fcc9db231ed42f56ec955717610349d**

Documento generado en 01/08/2023 10:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**